

ORDENANZA MUNICIPAL POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN AL QUE HAN DE SOMETERSE LAS PLANTACIONES DE ESPECIES FORESTALES, EN CUANTO A LAS DISTANCIAS QUE HAN DE RESPETAR RESPECTO A CAMINOS Y FINCAS COLINDANTES

APROBACIÓN INICIAL: Pleno de 30.06.04 B.O.R. 10.07.04

APROBACIÓN DEFINITIVA: B.O.R. 20.09.04

La aplicación de la Orden 73 de 5 de Agosto de 1998 de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja en relación a esta materia ha venido produciendo una serie de problemas y quejas de vecinos perjudicados por las sombras que producen los chopos a las fincas colindantes, produciendo sombra y mermando considerablemente sus cosechas, situación que ha hecho que este Ayuntamiento, a través de su Comisión considere la posibilidad de establecer una normativa más estricta que incremente las distancias reguladas en la normativa autonómica referenciada.

El artículo 59 de la Ley 2/1995 de La Rioja de 10 de febrero de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal establece la competencia de este Ayuntamiento para regular las distancias mínimas.

En virtud de las competencias conferidas se propone la aprobación de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 1: Objeto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja, se establecen en la presente Ordenanza las distancias mínimas que deben observarse en las plantaciones o repoblaciones de las especies arbóreas forestales que se indican, respecto de las fincas colindantes en el término municipal de Alfaro.

Las distancias expresadas serán aplicables tanto a nuevas plantaciones como a rebrotes de las cortas anteriores.

Artículo 2: Especies comprendidas y distancias mínimas obligatorias en cada caso.

Como norma general, habrán de respetarse las siguientes distancias en las plantaciones que se especifican, respecto de las fincas colindantes, cuando éstas se dediquen a cultivos agrícolas:

- Especies de coníferas o resinosas y frondosas: Cuatro metros.
- Especies de chopos: Ocho metros.

En caso de que el terreno colindante se dedique a pradera u otros usos se reducirá la distancia aplicable en un metro.

Respecto a caminos públicos habrán de respetarse las distancias siguientes:

- Especies de coníferas o resinosas y frondosas: Cuatro metros.
- Especies de chopos: cinco metros.

Respecto a caminos de servidumbre habrán de respetarse las distancias siguientes:



M.I. AYUNTAMIENTO
DE ALFARO

- Especies de coníferas o resinosas y frondosas: tres metros.
- Especies de chopos: tres metros, incrementando esta distancia lo necesario para garantizar una separación mínima de 8 metros, entre la plantación de chopos y la finca de cultivo mas próxima.

Las distancias se medirán desde el lindero de la finca afectada; en caso de que las dos fincas estén separadas por una acequia o elemento similar, la medición se llevará a cabo desde la línea media del mismo.

En casos excepcionales, si se acreditase por el interesado la existencia de circunstancias particulares (por ejemplo, fuerte terraplén entre las dos fincas afectadas), un informe emitido por el técnico agrícola municipal podrá justificar la posibilidad de realizar las plantaciones a distancia distinta de la expresada en la presente Ordenanza.

Artículo 3: Régimen sancionador.

Las reclamaciones por infracciones a la regulación establecida por la presente Ordenanza habrán de presentarse ante el Ayuntamiento de Alfaro.

El régimen sancionador se regirá por lo previsto en la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales y Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja y ley 30/1992 de 30 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones .

La responsabilidad administrativa que se derive del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario , así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine , y quedando, de no hacer se así, expedida la vía judicial correspondiente.

Artículo 4.- Derecho supletorio.

En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Orden num. 73 de 5 de Agosto de 1998 de la Consejería de la Consejería de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, por la que se establece el régimen al que han de someterse las plantaciones de especies forestales, en cuanto a las distancias que han de respetar respecto a las fincas colindantes

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Rioja.

Alfaro a 22 de Junio de 2004.

EL ALCALDE: